

LEY N° 1929

Sancionada: 20/12/1984

Promulgada: 26/12/1984 - Decreto: 2295/1984

Boletín Oficial: 31/12/1984 - Nú: 2212

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Condónanse las deudas contraídas por productores frutícolas con anterioridad al 31/12/81 y vigentes al día de promulgación de la presente ley, comprendidas en las siguientes líneas de préstamos: "préstamos especiales al sector frutícola dedicado a la producción de manzanas, en dólares sin interés (código 7145)" y "préstamos especiales a productores frutícolas con destino a subsistencia, en dólares sin interés", acordadas por el gobierno provincial por intermedio del Banco de la Provincia de Río Negro, en un todo de acuerdo con las escalas fijadas en el anexo I que forma parte de la presente ley.

Artículo 2°.- La condonación fijada en el artículo 1° y específicamente el anexo I, se aplicará en el momento que se verifique el pago de cada cuota de amortización, y en las proporciones que representen las mismas sobre el total de la deuda. Asimismo, los productores podrán cancelar la deuda total en forma anticipada, en cuyo caso la condonación resultará de aplicar la escala indicada en el anexo I en forma directa.

Artículo 3°.- El productor que cancele el total de su deuda antes del 31/05/85, gozará de un descuento especial del 10% (diez por ciento), sobre el valor a pagar resultante de aplicar la escala prevista en el artículo 1° anexo I.

**Artículo 4º.-** En los casos de cancelaciones anticipadas, el Poder Ejecutivo, deberá tomar los recaudos necesarios para asegurar la inversión más conveniente de los fondos, hasta que se verifiquen los respectivos vencimientos ante el Banco de la



## Legislatura de la Provincia de Río Negro

Nación Argentina, de la deuda que mantiene la provincia por dicha operatoria.

Artículo 5°.- La condonación establecida en el artículo 1°, sólo alcanzará a aquellos productores que hayan destinado los fondos a inversiones relacionadas con la unidad de producción o subsistencia del grupo familiar y que renuncian a iniciar acciones judiciales contra la Provincia y/o el Banco de la Provincia de Río Negro, o desistan de aquellas ya iniciadas como consecuencia de los préstamos otorgados comprendidos en la presente ley.

**Artículo 6°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los ajustes y/o modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 7°.-** El Ministerio de Hacienda será el organismo facultado para aplicar la presente ley.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



## ANEXO I ESCALA DE CONDONACION DE DEUDAS

MONTO DEUDA TOTAL EN														
DOLARES					CONDONACION									
ESTADOUNIDENSES(*)														
De		0	a	2.000	100%									
De	2.00	01	a	4.000	2000	U\$S	más	el	85%	sobre	el	excedente	de	20
De	4.00	01	a	6.000	3700	U\$S	más	el	70%	sobre	el	excedente	de	40
De	6.00	01	a	8.000	5100	U\$S	más	el	50%	sobre	el	excedente	de	60
De	8.00	01	a	10.000	6100	U\$S	más	el	30%	sobre	el	excedente	de	80
De	10.00	01	a	15.000	6700	U\$S	más	el	10%	sobre	el	excedente	de	100
De	15.00	01	a	20.000	7200	U\$S	más	el	5%	sobre	el	excedente	de	150
Más de 20.000				7450	U\$S									

(\*) Se considerarán las deudas totales por productor, haciendo abstracción de las líneas de origen y de la cantidad de préstamos otorgados a cada uno de ellos.